



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LETICIA – AMAZONAS**

PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	RUBIELA MERA CARVAJAL
DEMANDADO:	GUSTAVO ALEXANDER DAVID RODRIGUEZ
RADICACION:	910013184001-2018-00058-00.

Leticia (Amazonas), trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

INCORPORESE al expediente el memorial proveniente de la Registraduría Especial de Leticia, dando cumplimiento a la sentencia de fecha 9 de marzo de 2021. Téngase en cuenta para los fines legales a los que haya lugar.

A folio 121, se observa escrito allegado por la demandante manifestando que ha llegado a un acuerdo con el demandado y que desiste de la demanda.

Así mismo, el demandado allega escrito solicitando se derogue la “orden de medida de embargo”, toda vez que esta lo perjudica porque tiene otras responsabilidades a favor de sus hijos que ya son mayores de edad. Que además se le violó el debido proceso, toda vez que se citó a en varias ocasiones a la prueba de ADN a pesar de que había manifestado la necesidad de no practicarse la prueba de ADN.

En atención a los escritos allegados por los señores RUBIELA MERA CARVAJAL y GUSTAVO ALEXANDER DAVID RODRIGUEZ, se le pone de presente que el proceso ya se encuentra terminado mediante sentencia la cual se encuentra ejecutoriada.

Al señor Gustavo se le citó en varias ocasiones para que se practicara la prueba de ADN haciendo caso omiso, a pesar que mediante audiencia de fecha 13 de febrero de 2019, manifestó la voluntad de reconocer a la niña para lo cual se le concedió el término de 10 días, sin que este lo hiciera, a pesar de ello se le continua llamando para la práctica de la prueba de ADN siendo renuente el demandado, se procede a fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso a la cual tampoco asiste el señor Gustavo a pesar de habersele enviado el link para que ingresara a la plataforma.

Se le recuerda que es deber de las partes el estar pendiente de los trámites de los procesos, pues el Despacho ha cumplido en su orden el trámite que ordena la ley para este tipo de procesos, al respecto se le pone de presente el parágrafo 1 del artículo 14 de la ley 75 de 1968 modificado el artículo 8 de la ley 721 de 2001 señala que, si los interesados son renuentes a practicarse la prueba de ADN, el Juez hará uso de los mecanismos autorizados por la ley para asegurar su comparecencia y que agotado dicho trámite, persiste la renuencia; el Juez de oficio o mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa.

el artículo 12 de la Constitución Nacional que reconoce el derecho a la personalidad jurídica de todas las personas, el artículo 42 que concibe la familia como núcleo fundamental de la sociedad, postulándose la igualdad de los hijos y

diferiendo en la ley la regulación de la progeneración responsable lo mismo que el estado civil de las personas, el Art. 44 C.P. que previene como fundamentales los derechos de los niños. a su turno el artículo 13 de la carta establece que no habrá discriminación y que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; el monto de los alimentos, que se definen como lo indispensable para el sustento integral de los niños, niñas y adolescentes (Art. 24 ley 1098 de 2006), dependerá de la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario, teniendo en cuenta las demás obligaciones alimentarias del primero y la prelación de los créditos a favor de los niños (as) y adolescentes.

Legalmente se encuentra establecido que los padres están llamados a velar por la manutención de sus hijos, a brindarles lo necesario para un buen desarrollo físico, psíquico y social que les permita desarrollarse como seres humanos sanos, íntegros y útiles a nuestra sociedad. De ahí que en su libre albedrío decidan de manera prudente la cantidad o número de hijos que quieren traer al mundo, teniendo como base su capacidad económica, moral y afectiva, que conjugadas entre sí tornan viable su sostenimiento en todas las necesidades básicas. Con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria se puede disponer que el respectivo pagador descuente y consigne a órdenes del juzgado hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario o emolumentos que perciba el padre o madre llamado a asistir las necesidades del menor, más las prestaciones sociales luego de las deducciones de ley. (Arts. 130 y 134 Código de la Infancia y la Adolescencia).


Sin embargo y vista las particularidades del caso y teniendo en cuenta la solicitud de la señora RUBIELA CARVAJAL en representación de la niña ORIANA NASSIEL RODRIGUEZ MERA, el Despacho dispone Levantar la medida cautelar decretada en el inciso segundo del numeral tercero de la sentencia de fecha 9 de marzo de 2021. Por secretaría ofíciase.

Se aclara que la fijación de la cuota alimentaria queda vigente tal y como se ordenó en el numeral tercero de la sentencia de fecha 9 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAIRO ENRIQUE PINZON MOLANO
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LETICIA
Hoy 14 DE MAYO DE 2021 se notifica el presente
auto por estado


ANSUR IVAN VELASQUEZ RODRIGUEZ.
Secretario.